



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**ACUERDO DE SALA  
EXPEDIENTE: SRE-PSL-7/2021**

**DENUNCIANTES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**DENUNCIADOS:** JOSÉ DEL CARMEN  
CHABLÉ RUIZ, DIRECTOR GENERAL  
DE LA COMISIÓN DE RADIO Y  
TELEVISIÓN DE TABASCO Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

**SECRETARIADO:** DAVID PALOMINO  
HERNÁNDEZ

**COLABORÓ:** SAID JAZMANY  
ESTREVER RAMOS

### **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

**ACUERDO** por el que se envía el expediente **JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/1/2021**, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, con el objeto de que se remita la información requerida, en los términos precisados en el presente acuerdo.

### **ANTECEDENTES**

#### **a) Procesos electorales federal y locales 2020-2021.**

1. El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral en donde se renovará la Cámara de Diputados y diversos cargos en los treinta y dos estados del país (diputaciones, ayuntamientos o alcaldías, y/o gubernaturas).

2. Cabe mencionar que las precampañas para las diputaciones del proceso electoral se realizaron del veintitrés de diciembre de dos mil veinte al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>. La jornada electoral se llevará a cabo el seis de junio siguiente<sup>2</sup>.

**b) Sustanciación del procedimiento especial sancionador**

***i. Trámite ante el INE.***

3. **Queja.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el representante del PRD ante el Consejo General del INE presentó, en la oficialía de partes del INE, una queja en contra del Gobierno del estado de Tabasco y de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco por dos publicaciones efectuadas por dicho servidor público el 26 y 27 de diciembre en el perfil @jchable09 de la red social Twitter. Posteriormente, el treinta y uno de diciembre siguiente, remitió la queja al Instituto local por considerar que era de su competencia.

***ii. Trámite ante el Instituto local.***

4. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el PRI presentó una queja ante a oficialía de partes del Instituto local, en contra de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y de Morena por la publicación del 26 diciembre anteriormente mencionada.
5. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte el PAN presentó una queja en la oficialía de partes del Instituto local, en contra de José del Carmen Chablé Ruíz, director general de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco y de Morena por las dos publicaciones efectuadas por dicho servidor público el 26 y 27 de diciembre en el perfil anteriormente señalado.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narran en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se señale lo contrario.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>



6. El nueve de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local remitió los escritos de quejas a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco<sup>4</sup>, al considerar que era competencia de la autoridad administrativa electoral federal.

**iii. Consulta competencial.**

7. Recibida la comunicación del Instituto local, la Autoridad Instructora acordó<sup>5</sup> plantear una cuestión competencial ante la Sala Superior, a efecto de que determinara la autoridad competente para conocer las quejas antes precisadas.

**iv Trámite ante Sala Superior.**

8. El magistrado presidente ordenó la integración de expediente SUP-AG-19/2021, y lo turnó a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien radicó el asunto.
9. El veintisiete de enero, la Sala Superior emitió un acuerdo plenario en el que determinó que del análisis preliminar de los escritos de queja se desprendía que en los supuestos hechos denunciados se hace referencia a las elecciones federales del 2021, no hay alusiones a las elecciones locales y se hace referencia a un ámbito territorial que no se limita al estado de Tabasco, por lo que se justifica razonablemente la competencia del órgano electoral nacional.
10. Por lo anterior, determinó que la autoridad competente para conocer de las referidas quejas era la Junta Local Ejecutiva del INE.

**v. Trámite ante la Autoridad instructora**

---

<sup>3</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se entenderán que son del año dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Autoridad instructora.

<sup>5</sup> Acuerdo de trece de enero.

## SRE-PSL-7/2021

11. **Registro, reserva de admisión y requerimientos de información.** En cumplimiento a lo determinado por la Sala Superior, por acuerdo de treinta de enero, la autoridad instructora ordenó la acumulación de las quejas y las registró con la clave **JL/PE/PRD/JL/TAB/PEF/1/2021**, asimismo, reservó su admisión hasta que culminara la etapa de investigación preliminar, ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados y solicitó al Instituto local copia certificada de las diligencias practicadas dentro del expediente PES/001/2021 y acumulados.
12. **Admisión.** Mediante acuerdo de cuatro de febrero, la autoridad instructora admitió a trámite las denuncias y ordenó el emplazamiento de las partes.
13. **Medidas cautelares.** En el mismo acuerdo, la autoridad instructora determinó que las medidas cautelares resultaban improcedentes, toda vez que del acta circunstanciada AC001/INE/TEB/JLE/31-01-2021 de treinta y uno de enero, se desprende que a esa fecha las publicaciones denunciadas no se encontraron publicadas<sup>6</sup>.
14. **Audiencia de ley.** La autoridad instructora citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el ocho de febrero.
15. **Recepción del expediente.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
16. **Turno a ponencia y radicación.** En su momento, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSL-7/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicó el expediente y procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

---

<sup>6</sup> La determinación no fue impugnada



17. **Sentencia.** El veinticinco de febrero, por mayoría de votos, este órgano jurisdiccional, emitió sentencia, cuyos puntos resolutiveos fueron los siguientes:

**PRIMERO.** Son *inexistentes* las infracciones atribuidas a José del Carmen Chablé Ruiz, Director General de la Comisión de Radio y Televisión de Tabasco.

**SEGUNDO.** Son *inexistentes* las infracciones atribuidas al Gobierno del Estado de Tabasco.

18. **Recurso de revisión.** Inconformes con la anterior resolución el PRD, PAN y PRI, presentaron sendos recursos de revisión, que se identificaron con los números de expediente **SUP-REP-60/2021**, **SUP-REP-61/2021** y **SUP-REP-64/2021** respectivamente.

19. Así, el diez de marzo, la Sala Superior dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutiveos:

**PRIMERO.** Se *acumulan* los recursos.

**SEGUNDO.** Se *desecha de plano el recurso* presentado por el Partido Revolucionario Institucional en el expediente SUP-REP-64/2021.

**TERCERO.** Se *revoca* la sentencia recurrida.

**CUARTO.** Se ordena la *reposición* del procedimiento especial sancionador, en los términos de la presente ejecutoria.

20. Las consideraciones que sustenta la anterior determinación son:

*“En primer lugar, la obligación de las autoridades instructoras de precisar con claridad cuáles son los hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las posibles infracciones a la normatividad electoral, es una formalidad indispensable para que éstas puedan ejercer de forma adecuada su derecho a la defensa.*

*En este sentido, el hecho de que ante una eventual contestación o comparecencia a un procedimiento de corte acusatorio, las partes denunciadas esgriman argumentos sobre una infracción que formalmente no se les imputó, es una cuestión accidental que no garantiza de manera*

*razonable que en todos los casos ello se traduzca en una defensa adecuada.*

*Aunado a lo anterior, la Sala Especializada se limitó a afirmar que tanto el gobierno del Estado de Tabasco como José del Carmen Chablé Ruíz presentaron argumentos relacionados con las conductas que formalmente no les imputaron, sin evidenciar en qué parte de sus respectivas comparecencias a la audiencia de pruebas y alegatos se podía advertir tal cuestión.*

*Además, en ninguna parte de la sentencia se especifica cuáles fueron, en su caso, los argumentos de defensa respecto de esas conductas, o respecto de alguna otra de las que sí les imputaron formalmente.*

*Asimismo, en las constancias que obran en el expediente no se advierte elemento alguno que pudiese demostrar, aunque fuere indiciariamente, que los denunciados en cita hayan tenido oportunidad de revisar la documentación de la investigación que, en dado caso, hubiese sido relevante para ejercer de forma integral su derecho a la defensa.*

*En segundo lugar, la Sala Especializada sustenta su criterio en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA”.*

*De la lectura de esa tesis aislada y, por tanto, no vinculante, se advierte que la misma se refiere a la ociosidad de reponer un juicio de amparo cuando alguna de las partes no fue emplazada al mismo, ante la improcedencia de la acción o de cualquier otro motivo legal que impida el dictado de una resolución adversa a sus intereses.*

*A juicio de este órgano jurisdiccional, el supuesto jurídico que prevé esa tesis aislada no resultaba aplicable al presente caso, pues no había un motivo que necesariamente se tuviese que haber traducido en una sentencia acorde a los intereses de las partes que no fueron debidamente emplazadas, habida cuenta que la determinación sobre si existía o no calumnia o actos anticipados era precisamente lo que tendría que discutirse en el fondo de la resolución.*

*Caso distinto si la Sala Especializada hubiese advertido un motivo insuperable que impidiera el dictado de una resolución condenatoria en perjuicio del gobierno del Estado*



*de Tabasco o José del Carmen Chablé Ruíz en relación con esas infracciones, cuestión que no realizó y que tampoco se advierte por este órgano jurisdiccional.*

*En tercer lugar, por cuanto hace a la falta de emplazamiento de Morena, la Sala Especializada justificó la omisión a partir de una premisa no validada: que José del Carmen Chablé Ruíz había realizado las publicaciones denunciadas a partir de su calidad de servidor público y no de militante de Morena, soslayando que una de las cuestiones a debatir era, precisamente, si el contenido de esos tuits se traducían en un beneficio para ese partido político a partir de una supuesta militancia de dicha persona.*

*En este sentido, la Sala Especializada indebidamente se valió de una premisa que implicaba un análisis de fondo para justificar una violación procesal, al considerar que era irrelevante que no se hubiera emplazado a una de las partes denunciadas, bajo el argumento de que, de todos modos, no le sancionarían por los hechos denunciados.*

*De aceptar su razonamiento, se estaría incentivando a las autoridades encargadas de realizar los emplazamientos para justificar válidamente no emplazar a las partes denunciadas ante la inminencia de un fallo favorable a sus intereses procesales en la resolución de la controversia, en contravención al sistema de trámite biinstancial del procedimiento especial sancionador.*

*Además, no se pasa por alto que, en todo caso, el argumento propuesto por la Sala Especializada implicaría una contradicción con su análisis de fondo, en el que medularmente sostuvo que las publicaciones materia de la denuncia no podía considerarse violatorias del principio de imparcialidad al ser manifestaciones realizadas fuera del ámbito de sus funciones y sin el uso de recursos públicos”*

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

21. La materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional.
22. Esto, con fundamento en el artículo 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 47 párrafos 1 y 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por identidad de

razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", así como en lo resuelto por esta Sala Especializada en el expediente SRE-AG-3/2016

23. Ello, porque la determinación que se asume en el presente asunto no constituye una cuestión de mero trámite, sino que tiene por objeto dilucidar sobre la remisión del presente expediente a la autoridad instructora, a fin de que se remitan las constancias indispensables para la resolución del presente procedimiento.
24. Por tanto, la Sala Especializada en Pleno, debe emitir el acuerdo que conforme a derecho corresponda.

**SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

25. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020<sup>7</sup>, 4/2020<sup>8</sup> y 6/2020<sup>9</sup>, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

---

<sup>7</sup> "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19"

<sup>8</sup> "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS"

<sup>9</sup> "ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2"



26. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020<sup>10</sup>, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

**TERCERA. FACULTAD DE ESTA SALA ESPECIALIZADA PARA VERIFICAR LA DEBIDA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE.**

27. El artículo 476, párrafo 2, de la Ley General, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido a esta Sala Especializada para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.
28. Asimismo, establece que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar al INE la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
29. Máxime que, como lo determinó el Pleno de la SCJN, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>11</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que “lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.

---

<sup>10</sup> “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

<sup>11</sup> Consultable en el vínculo electrónico [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

## SRE-PSL-7/2021

30. De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.
31. En igual sentido, la Sala Superior ha señalado en su jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones.

### CUARTA. ANÁLISIS DEL CASO.

32. Esta Sala Especializada considera que el expediente no está debidamente integrado, en atención a lo siguiente:
33. Como ya se ha hecho mención, los promoventes en el presente asunto, son el PRD, PRI y PAN, quienes denunciaron al Director General de la Comisión de Radio y Televisión del Estado de Tabasco, al Gobierno de dicha entidad federativa y al partido político Morena, por dos publicaciones realizadas los días 26 y 27 de diciembre en el perfil @jchable09 en la red social Twitter, con lo que actualizaron distintas infracciones electorales como se muestra a continuación:

Promovente	Hechos denunciados	Personas denunciadas	Probable infracción
PRD	Publicaciones del 26 y 27 de diciembre de 2020.	Gobierno del estado de Tabasco.  José del Carmen Chablé Ruiz.	Uso indebido de recursos públicos; violación del principio de imparcialidad; calumnia.



PRI	Publicación del 26 de diciembre de 2020.	José del Carmen Chablé Ruiz.	Violación del principio de imparcialidad; actos anticipados de campaña.
PAN	Publicaciones del 26 y 27 de diciembre de 2020.	José del Carmen Chablé Ruiz.  Morena.	Actos anticipados de campaña, violación al principio de imparcialidad; calumnia.  Violación del principio de imparcialidad;

34. Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el presente asunto se desprende que el cuatro de febrero la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes involucradas de la siguiente forma:

*“En consecuencia, EMPLÁCESE A LAS PARTES, conforme a lo siguiente:*

- a) *Gobierno del Estado de Tabasco, a través de su Representante Legal, [...] por la probable vulneración a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 449, incisos d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de los hechos descritos en el punto de acuerdo CUARTO del presente proveído.*

*b) Director General de la Comisión de Radio y Televisión del estado de Tabasco, Lic José del Carmen Chablé Ruiz [...] por la probable vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 449, incisos d), e) y f) y 471, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos descrito en el punto de acuerdo CUARTO del presente proveído”*

35. Al respecto, es necesario señalar que el párrafo 7 del artículo 134 constitucional establece la prohibición del uso de recursos públicos con fines electorales (principio de imparcialidad), y el párrafo 8 refiere la prohibición de propaganda gubernamental personalizada, mientras que el artículo 449, incisos d), e) y f) de la Ley Electoral refiere que es una infracción de las autoridades el incumplimiento del principio de imparcialidad, la difusión de propaganda gubernamental personalizada y la utilización de los programas sociales y sus recursos para coaccionar el voto, respectivamente, en tanto que el artículo 471, párrafo 2 de la Ley Electoral refiere a los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa.
36. Así, la autoridad instructora únicamente emplazó al *Gobierno del Estado de Tabasco y a José del Carmen Chablé Ruiz* por las siguientes infracciones:

Personas emplazadas	Probable infracción
Gobierno del estado de Tabasco.	Uso indebido de recursos públicos; violación del principio de imparcialidad
José del Carmen Chablé Ruiz.	Uso indebido de recursos públicos; violación del principio de imparcialidad; calumnia.

37. Bajo ese orden de ideas, del contraste entre los escritos de queja presentados por las partes denunciantes y el emplazamiento efectuado,



se desprende que este último fue realizado de manera deficiente pues la autoridad instructora omitió citar a comparecer al procedimiento a las siguientes partes por las infracciones que se señalan:

I) **A Morena por culpa in vigilando**, conforme a la denuncia presentada por el PAN.

ii) **Al Gobierno del estado de Tabasco, por difusión de propaganda calumniosa** conforme al escrito de queja presentado por el PRD, y

iii) **A José del Carmen Chablé Ruíz por los actos anticipados de campaña** que le fueron imputados por el PRI y el PAN.

38. De esta manera, la falta de un emplazamiento congruente con las personas e infracciones denunciadas en las quejas, constituyó la omisión de una formalidad indispensable en el procedimiento, pues se omitió llamar al procedimiento a una de las partes denunciadas y no se precisaron con claridad cuáles son los todos hechos imputados a las partes denunciadas, así como los fundamentos jurídicos que sustentan las presuntas infracciones a la normativa electoral, lo que resulta necesario para que puedan ejercer de manera adecuada su derecho a la defensa.

### Determinación

39. Por tanto, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia SUP-REP-60/2021 y acumulados, que dejó sin efectos la sentencia SRE-PSL-7/2021 y el acuerdo de emplazamiento realizado por la Junta Local el cuatro de febrero, así como todas las actuaciones procesales subsecuentes, se ordena a la autoridad instructora para que, de no advertir motivo que le impida realizarlo, **a la brevedad posible**, emplacé a todas las partes denunciadas y denunciantes, de conformidad con lo aquí expuesto, a la correspondiente audiencia de pruebas y alegatos, y posteriormente, proceda a remitir el expediente a este órgano

## SRE-PSL-7/2021

jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 471, párrafo 7, 472 y 473 de la Ley Electoral

40. Ello, a fin de brindar seguridad jurídica a todas las partes involucradas, en virtud de que sólo de esa forma éstas tienen certeza sobre su situación ante la ley, al tener conocimiento de la cuestión controvertida, lo que finalmente se traduce en que las personas sujetas a un procedimiento administrativo puedan tener una defensa adecuada y conocer la causa del mismo.
41. Ahora bien, toda vez que el presente acuerdo se emite en cumplimiento a la sentencia recaída en el expediente SUP-REP-60/2021 y acumulados, en el que se ordenó la reposición del procedimiento, para el efecto de que se llevaran a cabo las debidas diligencias y el correcto emplazamiento de las partes, no resulta aplicable el plazo de cuarenta y ocho horas para elaborar el proyecto de resolución, que el artículo 476 párrafo 2 inciso d), de la Ley General señala.

En razón de lo anterior **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Remítase el expediente a la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se haga llegar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tabasco, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Comuníquese el presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así lo acordó, por unanimidad de votos, el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

**SRE-PSL-7/2021**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.